



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entda- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las bases para la Mutua-
lidad Benéfica de Registradores de la
Propiedad y de su personal auxiliar,
aprobadas en 22 de febrero de 1939,
establecían entre sus fines el de satis-
facer a los Registradores y a sus pen-
sionistas las cantidades necesarias
para alcanzar, sumadas a la pensión
del Estado, un módulo determinado,
el cual ha ido elevándose hasta llegar
al Reglamento vigente, que lo cifra
en las cantidades necesarias para que
aquellos disfruten de pensiones iguales
al sueldo regulador máximo que ahora
o en lo futuro perciban los funcionarios
judiciales a que están asimilados fijan-
do asimismo para los pensionistas el
40 por 100 de dicho sueldo regulador.

Resulta de ello que, el aumento en
la retribución de los funcionarios ju-
diciales, supone que la Mutualidad in-
crementa en estricta correlación los
complementos de pensión, siendo, por
tanto, imposible, que aquélla pueda
mantener los expresados módulos va-
riables en progresión constante por
los aumentos de los sueldos de los re-
feridos funcionarios; de aquí que sea
preciso estabilizarlos, de igual modo
que hace el Estado con los derechos
pasivos y referirlos, en consecuencia,
a los sueldos reguladores máximos en
las fechas de jubilación o fallecimen-
to que produzcan el derecho a la pen-
sión complementaria.

Por todo lo cual se hace necesario
modificar en dicho sentido los corres-
pondientes artículos del vigente Re-
glamento de la Mutualidad, si bien te-
niendo presente los derechos ya ad-
quiridos y sin perjuicio de poder acor-
darse incrementos y mejoras de las
pensiones en el grado que sea posi-
ble, siempre que la situación econó-
mica de la Mutualidad lo permita.

En su virtud, este Ministerio ha te-
nido a bien disponer:

Que los artículos 41 y 65 del Regla-
mento del Colegio Nacional de Regis-
tradores de la Propiedad de España
quedarán redactados en la forma si-
guiente:

Art. 41. Las pensiones o comple-
mentos de pensión para los Registra-

dores jubilados antes del 1 de junio
de 1951 será igual a la diferencia exis-
tente entre la pensión concedida por
el Estado y el sueldo asignado a los
Magistrados de término en los Presu-
puestos generales del Estado del año
1950.

A las viudas y huérfanos de los Re-
gistradores fallecidos con posteriori-
dad al 18 de mayo de 1934 y con an-
terioridad al 1 de junio de 1951, se les
concederá por el Servicio de Mutua-
lidad las cantidades o complementos
necesarios para alcanzar el cuarenta
por ciento del referido sueldo.

A las viudas y huérfanos menores
de edad de los Registradores falleci-
dos con anterioridad al 18 de mayo de
1934, se les concederán los comple-
mentos al módulo de seis mil pesetas
anuales, sin otra clase de derechos.
Excepcionalmente se podrá conceder
pensión o complemento de pensión a
los hijos incapacitados o hijas solte-
ras o viudas, de estos últimos causan-
tes, aun cuando sean mayores de
edad, siempre que carezcan de otros
medios de vida.

Art. 65. Las pensiones o comple-
mentos de pensión para los Registra-
dores jubilados a partir del 1 de junio
de 1951, se graduarán en la forma si-
guiente:

A) Los que al jubilarse lleven más
de treinta años de servicios efectivos
en el Cuerpo tendrán derecho a un
complemento de pensión igual a la
diferencia existente entre la jubila-
ción concedida por el Estado y el suel-
do nominal asignado en la fecha de
su jubilación a los Magistrados de tér-
mino.

B) Los que al tiempo de jubilarse
lleven más de veinticinco años de
servicios efectivos sin pasar de trein-
ta, tendrán el complemento de pen-
sión necesaria para que obtengan el
80 por 100 del expresado sueldo.

C) Los que al tiempo de jubilarse
lleven más de quince años de servi-
cios efectivos sin pasar de los veinti-
cinco, tendrán el complemento de pen-
sión precisa para obtener el 60 por
100 del referido sueldo.

D) Los que al tiempo de jubilarse
lleven más de cinco años de servi-
cios efectivos sin pasar de quince,
tendrán el complemento de pensión

necesaria para obtener el 40 por 100
de dicho sueldo.

E) Los que al tiempo de jubilarse
lleven menos de cinco años de ser-
vicios efectivos, tendrán el comple-
mento de pensión indispensable para
obtener el 20 por 100 del expresado
sueldo.

En todo caso, y cualquiera que sea
el tiempo de servicios en el Cuerpo,
los Registradores jubilados por impo-
sibilidad física tendrán derecho a la
pensión o complemento de pensión ne-
cesario para alcanzar, como mínimo,
el 50 por 100 del sueldo regulador se-
ñalado en este artículo.

A las viudas y huérfanos de los Re-
gistradores fallecidos a partir del 1 de
junio de 1951 se les concederá por la
Mutualidad las cantidades o comple-
mentos necesarios para alcanzar el
40 por 100 del sueldo judicial nomi-
nal, inmediatamente superior a la ca-
tegoría personal del fallecido, según
la asimilación establecida por el ar-
tículo 291 de la ley Hipotecaria.

En ningún caso dicha cantidad o
complemento que satisfaga la Mutua-
lidad será inferior a la que se concede
a las viudas y huérfanos de los Regis-
tradores fallecidos con posterioridad
al 18 de mayo de 1934, en el párrafo
segundo del artículo 41 de este Regla-
mento.

A las viudas y huérfanos de los Re-
gistradores que hubieren sido jubila-
dos antes de 1 de junio de 1951, o que
en lo sucesivo fallezcan, se les conce-
derá por el Servicio de la Mutualidad
el 40 por 100 del sueldo regulador que
sirvió de base para determinar la pen-
sión de jubilación de su causante.

Los complementos o pensiones de
viudedad u orfandad causados por los
Registradores fallecidos con posteriori-
dad al 18 de mayo de 1934, o que en
lo sucesivo fallezcan, se incrementa-
rán con un suplemento de mil pesetas
anuales por cada hijo menor de vein-
titrés años de edad, en estado de sol-
tero o incapacitado, siempre que viva
en compañía y a expensas de la fami-
lia mutualista.

Los complementos de pensión con
sus suplementos, a que se refieren es-
te artículo y el 41, se percibirán con
cargo del Servicio de Mutualidad, aun
cuando las pensiones de viudedad fue-

ran abonadas total o parcialmente por
el Estado con carácter extraordinario,
por lo que dicho Servicio, para fijar
aquellas pensiones, hará abstracción
de las cantidades que se abonen a los
pensionistas por el Estado en consi-
deración a las circunstancias excep-
cionales que concurren en el cau-
sante o en su fallecimiento.

Los huérfanos de los Registradores
fallecidos desde el 18 de mayo de 1934
y que en lo sucesivo fallezcan ten-
drán derecho a subvención por becas
para estudio en la forma que se esta-
blece en los artículos 70 al 73 bis de
este Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid 8 de junio de 1951.—FERNAN-
DEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director ge-
neral de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 11 de J)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La ley de seis de noviembre de mil
novecientos cuarenta y uno, que dis-
puso en su artículo primero la equipa-
ración a todos los efectos tributarios
de la personalidad jurídica de Falan-
ge Española Tradicionalista y de las
JONS, integrada por los distintos or-
ganismos que la constituyen en la es-
fera nacional, provincial y local a la
del Estado, determinó en el apartado
c) del mismo artículo que dicha equi-
paración no alcanzaría a los organis-
mos sindicales, que seguirán rigién-
dose en materia tributaria por el ré-
gimen que les concedían las leyes vi-
gentes.

No cabe confundir a la Delegación
Nacional de Sindicatos de Falange Es-
pañola Tradicionalista y de los JONS,
o organismo integrante del Movimien-
to, y a las Centrales Nacional-Sindi-
calistas provinciales, comarcales y
locales dependientes de la misma,
con los Sindicatos Verticales, Gre-
mios, Hermandades, etc., etc., por
cuanto aquélla no es sino una más en-
tre las dependientes de la Vicesecreta-
ría de Obras Sociales, que lo es a
su vez de la Secretaría general del
Movimiento (decreto de veintiocho
de noviembre de mil novecientos cua-

renta y uno), el que constituye una sola personalidad jurídica con un solo patrimonio (artículo tercero de los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS), en tanto que los Sindicatos, definidos en el artículo noveno de la ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, son entidades con personalidad y patrimonio propio, diferenciación que aparece con meridiana claridad de los artículos cuarto por un lado, y segundo y sexto por otro, del decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Por ello, si bien el aludido beneficio tributario debe favorecer a la Delegación Nacional de Sindicatos y a las Centrales Nacional-Sindicalistas, ya que no existe razón para hacerlas de condición peor que otras Delegaciones del Movimiento, no ha de alcanzarse a los referidos Sindicatos, Gremios y Hermandades, a los que indudablemente quiso referirse el apartado c) del artículo primero de la ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Mas, surgidas dudas en cuanto a la interpretación de dicho precepto, y a fin de aclararlas definitivamente, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y las Centrales Nacional-Sindicalistas provinciales, locales y comarcales dependientes de la misma, se consideran incluidas en la equiparación que a favor del Movimiento establece a efectos tributarios con la del Estado el artículo primero de la ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. El beneficio a que se alude en el artículo anterior no alcanzará, a tenor del apartado c) del precepto legal de referencia, a los Sindicatos Verticales, Gremios, Hermandades y demás entidades sindicales con personalidad jurídica y patrimonio distinto de los del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Artículo tercero. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá aplicable a los actos de gestión por los que se haya declarado sujeto al pago de contribuciones e impuestos la Delegación Nacional de Sindicatos y las Centrales Nacional-Sindicalistas provinciales, comarcales y locales, dependientes de aquella, y que habiendo sido reclamadas en tiempo y forma por el organismo interesado, se encuentren pendientes de resolución a la fecha de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 7 de J.)

La política desarrollada por el Go

bierno para la cobertura de los riesgos de catástrofe estableció una diferenciación entre los tipos de primas que los asegurados debían satisfacer, según la extensión dada a las garantías de estos seguros, así como una clasificación de los mismos, que tenían como base la novedad internacional de su sistema y la prudencia que precisamente por la falta de experiencia era necesario adoptar.

En la actualidad, la observación estadística demuestra cumplidamente la eficacia del sistema llevado a cabo, que permite, después de haber pagado más de quinientos millones de pesetas por siniestros catastróficos de todo orden, reducir considerablemente el importe de las cantidades que deban pagar los asegurados para cubrir el riesgo de catástrofe en toda su amplitud, al tener en cuenta la potencialidad económica del Consorcio y las reservas acumuladas.

De esta manera, el seguro, que influye en la economía nacional a través de todo su proceso, contribuirá con esta reducción a la directriz marcada por el Gobierno en la política del abaratamiento de los precios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros;

DISPONGO:

Artículo primero. Queda suprimida la sobreprima establecida por el artículo tercero del decreto ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y número tercero de la orden ministerial de veintinueve de octubre del mismo año, para la cobertura de los riesgos extraordinarios propiamente dichos.

Esta supresión se llevará a efecto en todos aquellos recibos con vencimiento posterior al treinta de junio del año actual.

Artículo segundo. Desaparece la diferenciación actualmente establecida entre «riesgos extraordinarios de carácter complementario» y «extraordinarios propiamente dichos», incluyendo ambos dentro de la denominación de riesgos extraordinarios o catastróficos.

En su consecuencia, el riesgo extraordinario propiamente dicho que dará incluido en el sistema de cobertura establecido por la ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno y decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo tercero. Se autoriza a la Dirección general de Seguros para que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Riesgos catastróficos, determine:

a) Los tipos de franquicia o participaciones del asegurado en su propio riesgo que en el caso del siniestro por inundación se consideren procedentes.

b) Las cláusulas que en lo sucesivo deban incluirse en las pólizas ordinarias afectadas por el presente decreto.

c) Las modificaciones que deban introducirse en la póliza especial a

que se refiere el artículo quinto del decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que estime precisas para la debida ejecución de este decreto.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 7 de J.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sucesivamente prorrogada, y últimamente por el decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos, quedando subsistente lo establecido en la ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. Se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda proceder a clausurar temporalmente sin indemnización, durante la recogida de los productos intervenidos, los molinos maquileros y de piensos que estime conveniente y durante el tiempo que considere oportuno.

Artículo tercero. Igualmente se autoriza a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que pueda adoptar todas cuantas medidas crea oportunas para asegurar de modo efectivo la inactividad de las industrias a que se refieren los dos anteriores artículos, así como de aquellos otros molinos que por haber infringido las disposiciones legales vigentes hayan sido clausurados.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en el presente decreto, así como las instrucciones que sean necesarias con objeto de determinar el derecho al percibo de indemnizaciones y cuantía de las mismas en los distintos casos especiales que se presenten, y para regular la más adecuada distribución, con carácter general, de los fondos que para este fin disponga el Servicio Nacional del Trigo en cada campaña.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 7 de J.)

Documento Nacional de Identidad

Provisión de tan importante Documento en la provincia, obligatorio para todas las personas de ambos sexos, desde 16 años en adelante.

Con el fin de dar las máximas facilidades para su obtención, los Sres. Alcaldes solicitarán del Equipo de Soria, sito en los locales de la Comisaría del Cuerpo General de Policía, cuantos impresos de solicitud precisen para ser cumplimentados por los vecinos de la localidad. Terminadas las solicitudes con los datos de cada interesado y cumplimentadas al dorso por la Alcaldía, pondrán nuevamente en conocimiento del Equipo citado, el número de ellas y día más apropiado para el desplazamiento de los fotógrafos y funcionarios del Equipo.

Igualmente, pueden proveerse del Documento directamente en los locales de esta Capital, presentando la instancia cumplimentada y la Tarjeta blanca de Abastecimientos, en un tiempo mínimo de tres minutos.

Administración Principal de Correos

Anuncio

Por orden de la Dirección general de Correos y Telecomunicación se convoca a concurso para dotar a los Servicios dependientes de dicha Dirección general en Gómara de local adecuado, con habitación para el Jefe de los mismos por tiempo de un año que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desea de las Bases del Concurso.

Soria 15 de junio de 1951.—El Administrador Principal, Bienvenido Calvo. 1310
211.—Derechos 46 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Aldealpozo, Puebla de Eca, Aliud y Cabrejas del Campo.

Imprenta provincial.